

Oficio No. DGN.191.01.2021.2000
Ciudad de México, 11 de julio de 2022

Dr. Alberto Montoya Martín del Campo

Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER).
Boulevard Adolfo López Mateos, No. 3025 piso 8, Col. Independencia
Batan Norte, C.P. 10400, Ciudad de México.

Presente.

Asunto: Respuesta a Dictamen Preliminar
Of. No. CONAMER/21/2744

Me refiero al oficio No. CONAMER/21/1513 recibido el 21 de junio de 2022 en la Secretaría de Economía, mediante el cual *Se emite Dictamen Preliminar respecto de la propuesta regulatoria denominada "Norma Oficial Mexicana NOM-251-SE-2021, Industria de la construcción – Productos de hierro y acero – Especificaciones, métodos de prueba e información comercial"*.

Al respecto y con fundamento en los artículos 34 fracciones VIII, XIII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 45 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y Capítulo III de la Ley General de Mejora Regulatoria, y como una respuesta a las recomendaciones que formuló la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, me permito remitir el presente oficio.

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

Con respecto a este apartado la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (Comisión) opinó que:

[...] es importante mencionar que con fecha 10 de marzo de 2022, la CONAMER emitió Dictamen Final respecto de la Propuesta Regulatoria denominada "Norma Oficial Mexicana NOM-019-SE-2021, Equipos de tecnologías de la información y sus equipos asociados, así como equipos de uso en oficina-Requisitos de seguridad (cancela a la NOM-019-SCFI-1998), mediante el cual se informó a la Dependencia que podía continuar con las formalidades necesarias para su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Sin embargo, el 4 de abril de 2022, la SE presentó la solicitud de baja del Análisis de Impacto Regulatorio, bajo la justificación de que existía duplicidad de información en el expediente de la mencionada Propuesta Regulatoria.

Por tanto, se observa que el costo de cumplimiento de la NOM-019-SCFI-1998 vigente, se mantiene en 93,739,207 millones de pesos, al contemplar la realización de pruebas de laboratorio, certificados y dictámenes, conforme la información presentada en el Anexo 1 de la Propuesta Regulatoria que nos ocupa.

[...] Bajo ese contexto, se considera que los ahorros en costos estimados en un millón de pesos tendrían que reformularse, en el marco de una actualización respecto a alguna propuesta de eliminación de obligaciones para los sujetos regulados que determine la Dependencia y al Dictamen Final sobre la propuesta regulatoria "Norma Oficial Mexicana NOM-064-SE-2020 (...) que la CONAMER emitió el 10 de marzo de 2022, toda vez que se debe acreditar ampliamente que los beneficios de las regulaciones que se prevean emitir sean superiores a sus costos, conforme a lo establecido en los artículos 8, fracción I y 66 de la LGMR.

Por lo anterior, esta Comisión queda a la espera de la información que esa Dependencia tenga a bien proporcionar respecto a las obligaciones regulatorias o actos inherentes a ser modificados, abrogados o derogados, a efecto de reducir el costo de cumplimiento de los



mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Repuesta de la Dependencia

En primer lugar es importante señalar que esta Dependencia aportó una gran cantidad de argumentos que evidencian que la regulación propuesta cumple con los principios de mejora regulatoria relativos a garantizar el máximo bienestar social, no solo para el sector privado, mediante la comprobación, por un lado, de que los beneficios superan ampliamente los costos que se imponen; por otro lado, en caso de no emitir la regulación, existen riesgos que no podrían ser mitigados y, dado que podrían causar daños a la integridad física de las personas y a sus bienes, no pueden ser transferidos a otro agente económico.

Por otra parte, se informa a la Comisión que la solicitud del 4 de abril de 2022 se relaciona con la baja del documento¹ referente a la información adicional remitida por esta Dependencia, mas no de la baja del Análisis de Impacto Regulatorio. Por esta razón, se considera que no se invalida el Dictamen Final emitido el 10 de marzo de 2022 con el cual es posible hacer uso de los ahorros generados con el proceso de mejora regulatoria de la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SE-2021.

Con base en lo expuesto se reitera la solicitud a la Comisión que, de dichos ahorros, sea considerado 1 millón de pesos de ahorros netos en costos para la presente propuesta regulatoria, a fin de acreditar el cumplimiento del requerimiento de simplificación establecido en el artículo 78 de la LGMR. En la Tabla 1 se muestran los costos de la regulación que ascienden a 64 millones 845 mil 474 pesos, los ahorros utilizados del PROY-NOM-019-SE-2020 y del PROY-NOM-064-SCE-2020 representan un total de 65 millones 845 mil 474 pesos, por lo que, los ahorros netos en costos de cumplimiento corresponden a 1 millón de pesos² con lo que se comprueba el supuesto del artículo 78 de la LGMR.

Tabla 1 Costos para acreditar el requerimiento de simplificación

Concepto	Monto
Costos de la regulación	64,845,474
Ahorros utilizados del PROY-NOM-019-SE-2020 y PROY-NOM-064-SE-2020	65,845,474
Ahorro neto en costos	1,000,000

Fuente: elaboración propia con base en el proceso del PROY-NOM-064-SCFI-2000

Por último, se incluye en la propuesta regulatoria la información necesaria que permite evidenciar la forma en que se cumple con el requerimiento de simplificación. La información del presente apartado se pone a disposición de la Autoridad de Mejora Regulatoria para que tenga a bien dar por cumplido el requisito de simplificación regulatoria. Toda vez que se comprueba que existe un ahorro neto en costos para los particulares, en concordancia con lo estipulado por el artículo 78 de la LGMR.

II. Consideraciones generales

Con relación al presente apartado la Comisión señaló que:

[...] la SE prevé emitir una Norma Oficial Mexicana (NOM), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, fracciones II, XIII, XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; y 3, fracción XI, 39, fracciones V y XII, 40, fracción I, 41 y 47, fracciones II, III y IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en relación con los Transitorios Tercero y Cuarto de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

¹ Disponible en el portal electrónico de la Comisión en la liga <https://cofemersimir.gob.mx/expedientes/18798>

² Ver Anexo 3. Ahorros disponibles NOM 019 y 064. En este anexo se incluyen los ahorros netos generados y el saldo disponible.



III. Definición del problema y objetivos generales

En lo que respecta a este apartado, la Comisión resolvió:

[...] considerando la seguridad de los usuarios finales, la prevención de riesgos relacionados con productos que se fabriquen, importen y/o comercialicen con el fin de ser utilizados en edificaciones, así como la mitigación de impactos económicos, como objetos de salvaguarda de la política de mejora regulatoria, esta Comisión considera pertinente la emisión de una Propuesta Regulatoria que establezca las especificaciones, métodos de prueba, la información comercial y el procedimiento de evaluación para la conformidad, para los productos de hierro y acero utilizados y comercializados en el sector de la construcción.

IV. Identificación de posibles alternativas regulatorias

En el presente apartado la Comisión consideró:

[...] que esa Dependencia analizó de manera adecuada las distintas alternativas de política pública que pueden atender la problemática y objetivos descritos en el presente dictamen.

V. Impacto de la Regulación

A. Trámites

En la presente sección la autoridad de mejora regulatoria observó que:

[...] Dicho numeral (7.1.1, inciso m) contemplaría que los OEC estén obligados a informar a la Secretaría de Economía los resultados de la Evaluación de la Conformidad que expidan el año inmediato anterior, dentro del primer trimestre del año en curso, por lo que, conforme al artículo 3, fracción XII de la LGMR, dicha acción sería catalogada como un trámite.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que los numerales 7.3.1 Evaluación mediante pruebas periódicas al producto y 7.3.2 Certificación con evaluación de la calidad y del producto, señalan que en caso de duda por parte del OCP o la unidad de inspección, según corresponda, podrán solicitar opinión a la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, respecto a la equivalencia técnica de las regulaciones materia del proyecto de la NOM, por lo que, también se estaría frente a un trámite para formular una solicitud ante autoridad competente a fin de que las personas interesadas puedan cumplir con una obligación o para que se emita una resolución, la cual en el presente caso, sería una opinión de la Dependencia.

Dado que, el artículo 7 de la LGMR establece como principios que orientan a la política de mejora regulatoria a la seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones y la simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de regulaciones, trámites y servicios, se debe reiterar la solicitud contenida en la solicitud de ampliaciones y correcciones formulada mediante el oficio CONAMER/21/1513 de fecha 30 de marzo de 2021, con el objeto de que la Dependencia analice los numerales mencionados, y proporcione la información correspondiente.

Respuesta de la Dependencia

El inciso m del numeral 7.1.1 de la propuesta regulatoria indica los siguiente:

m) Los OEC deben mantener informada a la Secretaría de Economía, reportando en el primer trimestre del año en curso, los resultados de la Evaluación de la Conformidad que expidan en el año inmediato anterior. Asimismo, deben de resguardar los expedientes correspondientes a los procesos que realicen por un periodo de 5 años contados a partir de la notificación de



los resultados de la Evaluación de la Conformidad a los solicitantes; dicha información está sujeta a vigilancia por parte de la Secretaría de Economía.

El referido inciso forma parte del capítulo 7 denominado Procedimiento para la evaluación de la conformidad. Al respecto, la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC), en el tercer párrafo del artículo 69 señala:

Los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad deben establecer la forma en que los Organismos de Evaluación de la Conformidad informarán a las Autoridades Normalizadoras sobre los resultados de la Evaluación de la Conformidad que lleven a cabo, en adición a las demás obligaciones de información previstas en esta Ley y en su Reglamento.

La actividad relativa a informar los resultados de la evaluación de la conformidad, para el caso de la propuesta, *reportar a la autoridad en el primer trimestre del año en curso los resultados de la Evaluación de la Conformidad que expidan en el año inmediato anterior*, tiene por objeto establecer la forma en que los OEC informarán a las Autoridades Normalizadoras sobre los resultados de la Evaluación de la Conformidad en concordancia con el referido párrafo del artículo 69 de la LIC. Así, la regulación no crea nuevas obligaciones para las unidades de verificación. Con relación al resguardo de información, se relaciona con las actividades de vigilancia por parte de las autoridades, en armonía con lo estipulado en la fracción VI y VII del artículo 56 que señalan:

- VI. Facilitar a la Autoridad Normalizadora de que se trate o a la Secretaría, la información y asistencia técnica que se le requiera, en los términos y formatos que éstas determinen, y
- VII. Permitir la revisión o Vigilancia de sus actividades por parte de la Autoridad Normalizadora, y la supervisión por las Entidades de Acreditación.

En suma, el artículo 56 y el artículo 69 establecen las obligaciones que tienen organismos de la evaluación de la conformidad, con respecto a informar a las autoridades sobre los resultados y se refuerza que la regulación propuesta no impone nuevas obligaciones que tengan que, si bien la autoridad de mejora regulatoria puede considerar como trámites, tales actividades se encuentran definidas de forma más adecuada en la propia regulación y en la ley especializada en la materia, es decir, en la Ley de Infraestructura de la Calidad. Adicionalmente, es importante señalar que actualmente ya se llevan a cabo actividades relativas a informar los resultados de la evaluación de la conformidad por parte de los OEC a las autoridades de forma consistente, periódica y generalizada, por lo que no se prevé que se cambien estas prácticas. Por tales motivos no se consideran como nuevas obligaciones que requieran incorporarse al análisis de costos.

Por otra parte, con respecto al contenido de los numerales 7.3.1 y 7.3.2 en que la Comisión señaló que “*podrán solicitar opinión a la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, respecto a la equivalencia técnica de las regulaciones*”, es necesario contextualizar tal contenido. El numeral 7.3.1 7.3.1. Evaluación mediante pruebas periódicas al producto, señala:

El esquema se basa en la evaluación de los productos mediante la Norma Mexicana o regulación extranjera o internacional correspondiente reconocido mediante un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo o Acuerdo de Equivalencia. (énfasis añadido)

Para este esquema, el interesado presentará ante un OEC acreditado bajo la modalidad de Unidad de Inspección (UIA) o como Organismo de Certificación de Producto (OCP) y aprobado por la Secretaría además de los requisitos administrativos que esta le solicite, lo siguiente:

- a) Carta compromiso firmada por el representante legal o representante autorizado en la que se señale y asuma la responsabilidad de que la muestra presentada es representativa del producto y que no existen variaciones en el proceso de producción con el resto de los productos a comercializar.



- b) Resultado de Evaluación de la Conformidad vigente de los productos correspondientes bajo la Norma Mexicana que corresponda o equivalente de la normativa internacional o extranjera equivalente o superior.
- c) Cuando el interesado emplee la Contraseña Oficial NOM debe presentar la documentación y/o demás evidencia que demuestre el uso en sus productos y/o la documentación que le acompaña.

Corresponde al OCP o la UIA validar la equivalencia técnica de las regulaciones, así como la vigencia y validez de los certificados, dictámenes o informes o equivalentes que les presenten y en caso de duda podrá requerir opinión de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía. (énfasis añadido)

Por su parte, el numeral 7.3.2 Certificación con evaluación de la calidad y del producto, señala lo siguiente:

El esquema se basa en la evaluación del producto mediante pruebas y la evaluación del proceso de producción mediante el esquema de calidad aplicado a sus procesos de producción.

Para este esquema, un OEC acreditado como OCP debe evaluar la conformidad basándose en el informe de resultados expedido por un laboratorio de ensayo acreditado y aprobado en términos de la Ley y su Reglamento y del esquema de calidad aplicado al proceso de producción; Emitiendo, de ser el caso, un certificado donde consten los Resultados de la Evaluación de la Conformidad para posteriormente realizar los seguimientos necesarios.

Para ser evaluado con este esquema, se debe presentar además de los requisitos administrativos lo siguiente:

- a) Carta compromiso en la que se señale y asuma la responsabilidad de que la muestra presentada es representativa del producto(s) y que no existen variaciones en el proceso de producción con el resto de los productos a comercializar.
- b) Informe(s) de resultados emitido por laboratorios de prueba acreditados y aprobados.

Para este caso el interesado entregará al laboratorio solo las probetas estrictamente necesarias para obtener el informe de resultados correspondiente, pudiendo optar por presentar muestras por duplicado para su uso como muestra testigo, con objeto de utilizarse en caso de duda o para realizarse nuevamente las pruebas. El laboratorio expedirá el informe correspondiente.

Los informes de pruebas emitidos bajo alguna normativa o regulación internacional o extranjera serán aceptados siempre y cuando sean emitidos para regulaciones **con especificaciones técnicas equivalentes o superiores** a las establecidas en esta NOM. Corresponde al OCP validar la equivalencia técnica de las regulaciones y **en caso de duda podrá requerir opinión de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.** (énfasis añadido)

Ambos numerales, puestos en contexto, refieren a casos en que se posibilita dar cumplimiento mediante alguna regulación internacional o extranjera, esto es, para aquellos productos de procedencia extranjera y que ya cuentan con algún esquema de cumplimiento en su lugar de origen. Estas disposiciones permiten el tránsito de mercancías de importación de una forma más sencilla, sin poner en riesgo los objetivos de la regulación. La referida opinión de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía se encuentra prevista en aquellos casos en que se requiera validar que alguna regulación internacional o extranjera es equivalente con la propuesta regulatoria. Esta atribución se encuentra dentro del marco del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad. Tales acciones buscan prevenir que se realicen acciones innecesarias con relación a la evaluación de la conformidad lo que permitirá evitar que se reduzca algún tipo de trámite. En suma, no se considera que tales especificaciones constituyan un trámite ni que tengan que incorporarse dentro del análisis de costos.



En suma, la forma en que se encuentran incorporadas tales disposiciones, se considera adecuada, desde el punto de vista técnico y normativo, lo que permite brindar certeza jurídica a los sujetos regulados, a las entidades encargadas de la evaluación de la conformidad, a las autoridades y al público en general y que, además, contribuye a realizar las actividades de comercio exterior de una forma clara, sistemática y simple sin poner en riesgo los objetivos de la regulación.

B. Análisis de acciones regulatorias

En el presente numeral, la Comisión detectó:

[...] que el presente numeral (7.8) obligaría a las personas interesadas a presentar ante la autoridad correspondiente el documento donde conste los resultados de la Evaluación de la Conformidad, con la finalidad de que las autoridades competentes reconozcan los resultados de la Evaluación de la Conformidad, conforme lo previsto en los artículos 68 y 70 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, resultando entonces que esta acción pueda ser considerada como una obligación regulatoria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 78 de la LGMR.

Por lo tanto, esta Comisión reiterar (sic) la solicitud contenida en la solicitud de ampliaciones y correcciones formulada mediante el oficio CONAMER/21/1513 de fecha 30 de marzo de 2021, con el objeto de que la Dependencia analice el numeral mencionado y proporcione la información correspondiente.

Respuesta de la Dependencia

El numeral 7.8 sobre el que la autoridad de mejora regulatoria realiza observaciones, señala lo siguiente:

Para demostrar el cumplimiento conforme a la presente Norma Oficial Mexicana, los interesados deben presentar ante la Autoridad o a quien solicite el documento donde consten los resultados de la Evaluación de la Conformidad realizados por el OEC correspondiente. Las autoridades competentes deberán reconocer los resultados de la Evaluación de la Conformidad realizados por los Organismos de Evaluación de la Conformidad de acuerdo con lo indicado en el artículo 68 de la Ley.

Este numeral forma parte del proceso de la evaluación de la conformidad y tiene por objeto brindar claridad sobre la situación en que pueda ser requerida la documentación que compruebe los resultados de la evaluación de la conformidad, en los términos ahí señalados, para fines de la comprobación del cumplimiento, en concordancia con lo estipulado con el artículo 68 de la Ley de Infraestructura de la Calidad que, a la letra señala:

Artículo 68. Las autoridades competentes deberán reconocer los resultados de la Evaluación de la Conformidad realizados por los Organismos de Evaluación de la Conformidad. Cuando dichas autoridades encuentren alguna discrepancia o error en los resultados deberá notificarlo a la Autoridad Normalizadora competente, para que esta instruya al Organismo de Evaluación de la Conformidad respectivo la corrección de la discrepancia o error sin costo para el particular, y sin perjuicio de las sanciones que le correspondan.

Este numeral, entonces, tiene por objeto brindar claridad sobre las acciones de vigilancia que la autoridad pueda realizar, de acuerdo con sus respectivas atribuciones y no se considera que establezca una nueva obligación para los particulares, distinta a las ya analizadas y que impongan nuevos costos de cumplimiento a los sujetos regulados.

VI. Análisis de impacto en la competencia

Con relación al presente rubro la Comisión señaló que:



[...] podría restringir la competencia, ya que la Propuesta Regulatoria es una NOM, cuya naturaleza radica en atender objetivos legítimos de interés públicos y garantizar el máximo bienestar social, estableciendo de forma obligatoria especificaciones, métodos de prueba; información comercial y el procedimiento de evaluación para la conformidad, para los productos de hierro y acero para el sector de la construcción que se fabriquen, importen y/o comercialicen en territorio nacional.

VII. Análisis en comercio exterior

Con relación al presente apartado la Comisión señaló que:

[...] a la fecha de emisión del presente Dictamen, aún no se ha recibido la opinión de la Dirección General de Reglas de Comercio Internacional de la Subsecretaría de Comercio Exterior de la SE.

Por lo que, con el objetivo de verificar que las regulaciones eviten la imposición de barreras al comercio interno y fomentar la libre competencia, de conformidad con los artículos 7, fracción X y 8, fracción III de la LGMR, esta Comisión considera necesario que se brinden las razones pertinentes por las cuales la Propuesta Regulatoria no representaría una barrera a la entrada de productos de otros países, considerando que la entrada en vigor de la NOM incluye un listado limitado de productos con características específicas, excluyendo aquellos productos con características diferentes en la Propuesta Regulatoria y que actualmente se importan para ser utilizados o comercializados en territorio nacional.

Respuesta de la Dependencia

Al momento de emitir la presente respuesta al dictamen preliminar emitido por la Comisión, aún no ha manifestado opinión la Dirección General de Reglas de Comercio Internacional de la Subsecretaría de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, autoridad que, dado su grado de especialización, usualmente realiza opiniones sobre las regulaciones cuando lo considera adecuado. Es importante señalar que mediante la Solicitud de ampliaciones y correcciones, la Comisión no realizó observaciones con relación al impacto en el comercio exterior que, no obstante, sí realizó en el presente dictamen. Por otra parte, los artículos a los que hace alusión la Comisión señalan lo siguiente:

Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:

[...] X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, [...]

Artículo 8. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

[...] III. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre competencia y la competencia económica; [...]

Con base en el contenido de los artículos citados, es indispensable separar el comentario de la Comisión en dos partes. La primera se refiere a *la libre competencia* en el mercado interno y que es un tópico que refiere a evitar barreras en términos de competencia; este tópico es materia de la autoridad correspondiente y que realizó los comentarios que obran en el expediente del presente proceso de mejora regulatoria; estos comentarios fueron atendidos de forma oportuna mediante la respuesta a la solicitud de ampliaciones y correcciones.

La segunda parte del comentario de la Comisión se refiere a *que se brinden las razones pertinentes por las cuales la Propuesta Regulatoria no representaría una barrera a la entrada de productos de otros países*. Al respecto, esta observación se encuentra alineada con los comentarios de la autoridad en materia de competencia económica que señaló que la propuesta regulatoria *podría constituir una barrera a las importaciones, reduciendo la oferta disponible y favoreciendo un incremento de precios*. En consecuencia, y a fin de brindar certidumbre, se incorpora la respuesta brindada.



No obstante que las regulaciones técnicas pueden constituir una barrera no arancelaria, existe evidencia que indica que la entrada de productos no homogéneos a un mercado determinado, tiende a provocar distorsiones que provocan mercados asimétricos e ineficientes. Si los productos de importación no cuentan con especificaciones e información comercial tales que permitan garantizar un uso adecuado de los mismos, en comparación con los productos del mercado doméstico (y probablemente precios inferiores), pueden tener efectos negativos ya que se presentarían productos no homogéneos, concentración de mercado, deprimiría indebidamente el mercado local, no se tendrían mejores condiciones para llevar a cabo innovación ni el cambio tecnológico (al contrario, se presentaría el caso de competencia en precios, en detrimento de la calidad de los productos) lo que, en conjunto, deriva en peores condiciones para todos los agentes económicos participantes en el mercado (oferentes y consumidores).

Adicionalmente, tal como se señaló la respuesta referente a la competencia económica, la propuesta regulatoria guarda el enfoque basado en riesgos recomendado por la OCDE, derivado, precisamente de la categoría de riesgo identificada. El riesgo identificado se ubicó en la categoría "Muy alto". En este sentido, el objetivo de las regulaciones técnicas (tal es el caso de la presente propuesta regulatoria) es atender los objetivos legítimos de interés público, en este caso, evitar daños materiales y a la seguridad de las personas.

Por lo expuesto, no se considera que la implementación de la regulación pudiera tener un efecto negativo en el mercado doméstico ni "afectar las condiciones de importación de los productos, eliminando las ventajas que dicha presión competitiva representa", así como tampoco se prevé que "pueda reflejarse en una reducción en la oferta o un aumento de precios que se trasladaría a los usuarios de los productos finales"³.

VIII. Costos y beneficios

En el presente apartado la Comisión señaló lo siguiente:

[...] la Propuesta Regulatoria estaría estableciendo costos en un área del mercado donde actualmente no existen de forma obligatoria, por lo que la cuantificación de los mismos debe realizarse de forma integral y amplia, con el objetivo de detectar las cargas posibles en que los agentes económicos podrían incurrir al cumplir con la regulación, por tanto, los costos relacionados al etiquetado que se prevén dentro del apartado de información comercial de la NOM, también deben considerar los relacionados al estampe, grabado o impresión de las etiquetas a que se refiere la NOM, y no solo a los relacionados con los costos iniciales del sistema de información comercial, toda vez que, el etiquetado de los productos tendrá que realizarse de forma permanente y el etiquetado deberá estar disponible en todo momento hasta su venta o adquisición en condiciones normales.

En este sentido, también es importante desglosar los costos que representarían para las personas interesadas, elaborar, recabar y/o traducir cada uno de los documentos que se solicitan para obtener las certificaciones correspondientes, máxime que dichas acciones podrían depender de la realización de otros trámites o acciones establecidas en diversas normas obligatorias o voluntarias (NOM, NMX, etc.).

Adicionalmente, de la revisión a la última versión de la Propuesta Regulatoria, se detecta que las evaluaciones al sistema de gestión de calidad y el producto por tiempo indefinido ya no están contempladas, por lo que los costos cuantificados en el AIR y en el oficio de respuesta a las ampliaciones y correcciones que proporcionó la Dependencia, tendrían que ajustarse a los nuevos supuestos de procedimientos de evaluación para la conformidad previstos en el proyecto de la NOM.

Por lo anterior, esta Comisión reitera la solicitud de brindar y actualizar la información correspondiente a los costos no identificados conforme al presente dictamen, considerando en su caso, los asociados a los hallazgos descritos en el apartado V del presente dictamen,

³ Mediante el Análisis de Impacto Regulatorio se comprobó, además, que los costos que impone la regulación (tanto a productos nacionales como de importación) no resultan desproporcionados y tampoco representan riesgos a las operaciones de los fabricantes. En ese sentido, se comprobó que la regulación es social y económicamente viable.



toda vez, que se considera necesario verificar las justificaciones por las cuales los beneficios de la regulación superarían a sus costos.

Respuesta de la Dependencia

Los comentarios señalados por la Comisión con respecto a los costos se refieren a varios puntos. Es importante señalar que esta Dependencia, en efecto, realizó una evaluación integral y amplia, considerando los costos relevantes que pudieran incidir de manera crucial en los sujetos regulados. También cabe resaltar que el análisis de costos tiene como propósito comprobar que las regulaciones aportan beneficios notoriamente superiores que los costos⁴. Para la presente propuesta regulatoria, se consideraron como costos relevantes conceptos tales como el diseño de la información comercial, las erogaciones en el cumplimiento ordinario referentes a la obtención de certificados, informes de pruebas o visitas de seguimiento por parte de las entidades encargadas de la evaluación de la conformidad; así mismo, se contemplaron los costos base que se desembolsarán para crear la infraestructura necesaria para evaluar la conformidad⁵.

La Comisión señaló que se deberían considerar los costos asociados al etiquetado y que permanecerá disponible hasta el momento de su venta o adquisición de los productos regulados. Al respecto, de acuerdo con información del grupo de trabajo encargado de la elaboración del contenido técnico de la propuesta regulatoria, los requerimientos de información comercial, ya constituyen una práctica habitual en el sector regulado y no se considera que sea una nueva imposición que requiera incorporarse al análisis de costos.

Adicionalmente, la Comisión solicitó estimar costos administrativos relacionados con recabar y presentar los documentos necesarios para obtener un certificado. Estas actividades administrativas se pueden dividir en tres rubros relacionados con el envío de los certificados, la recabación de los documentos, además de los documentos (usualmente en copias) necesarios a presentar para obtener el correspondiente certificado de cumplimiento. Tal como se presentó en la respuesta a la solicitud de ampliaciones y correcciones se estima que se pudieran requerir alrededor de cinco minutos para enviar los certificados que, multiplicados por un costo unitario de 0.43 pesos⁶, implicaría un costo por esta actividad de 2.14 pesos. La actividad relativa a recabar documentos se estimaría bajo un parámetro similar por lo que el costo sería semejante al rubro anterior. Por último, se estima que se tendrían que reunir alrededor de quince copias de los documentos necesarios que tendrían un costo unitario de un peso. En conjunto, estos costos administrativos representarían costos por 19.28 pesos para cada unidad económica (ver Tabla 2).

Tabla 2 Costos en tiempo por el envío de información

Concepto	Cantidad	C. unitario	Total
Envío de certificados	5.00	0.43	2.14
Recabar documentos	5.00	0.43	2.14
Documentos	15.00	1.00	15.00
Total			19.28

Fuente: elaboración propia con datos de Conasami

Con los ajustes realizados, estos costos se incorporan a cada esquema de cumplimiento. En la Tabla 3, Tabla 4, y Tabla 5, se muestra la estimación de los costos totales, con la incorporación de los costos requeridos por la Comisión para los diferentes esquemas de cumplimiento, en función de la vigencia de los certificados. Por último se realizaron los ajustes concernientes a los esquemas de cumplimiento de la versión definitiva de la regulación. En la Tabla 6 se muestran los costos totales de la propuesta regulatoria que ascienden a una media de 64 millones 845 mil 474.48 pesos de forma anual.

⁴ En diferentes áreas se realiza la estimación de beneficios netos con la intención de verificar la viabilidad de determinadas actividades. Por ejemplo, en el área financiera, se realiza tal evaluación para determinar la rentabilidad de diferentes instrumentos de inversión. En la evaluación de proyectos sociales, por ejemplo, la construcción de un hospital, una escuela o algún centro educativo, se mide la rentabilidad social que se comprueba cuando los beneficios de atención médica o de personas graduadas (beneficios sociales), son mayores que los costos de construcción y operativos (costos privados).

⁵ Se consideraron tales costos, no obstante que, en estricto sentido, no deberían considerarse ya que no forman parte del universo regulado y tales entidades (privadas) realizan el cobro correspondiente por sus actividades.

⁶ De acuerdo con la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (Conasami), el sueldo diario asciende a 205.55 pesos; de ello se infiere que el sueldo por hora es de 25.69 pesos y el sueldo por minuto de 0.43 pesos



Tabla 3 Costos totales, sistema de calidad y producto, certificado con vigencia de 2 años

Periodo	Infraestructura E.C.	Costo inicial	Pruebas + Dictamen	Certificado	C. administrativos	Cumpl. Unitario	U. Económicas	Total
0	95,000							95,000.00
1		47,800	70,200	15,000	19.28	133,019	900	119,717,354.06
2			70,200			70,200	900	63,180,000.00
3			70,200	15,000	19.28	85,219	900	76,697,354.06
4			70,200			70,200	900	63,180,000.00
5			70,200	15,000	19.28	85,219	900	76,697,354.06
Total								399,567,062.19

Fuente: elaboración propia

Tabla 4 Costos totales, sistema de calidad y producto, certificado con vigencia de 3 años

Periodo	Infraestructura E.C.	Costo inicial	Pruebas + Dictamen	Certificado	C. administrativos	Cumpl. Unitario	U. Económicas	Total
0	95,000							95,000.00
1		47,800	70,200	15,000	19.28	133,019	900	119,717,354.06
2			70,200			70,200	900	63,180,000.00
3			70,200			70,200	900	63,180,000.00
4			70,200	15,000	19.28	85,219	900	76,697,354.06
5			70,200			70,200	900	63,180,000.00
Total								386,049,708.13

Fuente: elaboración propia

Tabla 5 Costos totales, certificación por lote

Periodo	Infraestructura E.C.	Costo inicial	Pruebas + Dictamen	Certificado	C. administrativos	Cumpl. Unitario	U. Económicas	Total
0	95,000							95,000.00
1		47,800	70,200	5,000	19.28	123,019	900	110,717,354.06
2			70,200	5,000	19.28	75,219	900	67,697,354.06
3			70,200	5,000	19.28	75,219	900	67,697,354.06
4			70,200	5,000	19.28	75,219	900	67,697,354.06
5			70,200	5,000	19.28	75,219	900	67,697,354.06
Total								381,601,770.31

Fuente: elaboración propia

Tabla 6 Costos totales de la propuesta regulatoria

Periodo	Certif. Vig. 2 años	Certif. Vig. 3 años	Certif. por lote	Promedio
0	95,000.00	95,000.00	95,000.00	95,000.00
1	119,717,354.06	119,717,354.06	110,717,354.06	116,717,354.06
2	63,180,000.00	63,180,000.00	67,697,354.06	64,685,784.69
3	76,697,354.06	63,180,000.00	67,697,354.06	69,191,569.38
4	63,180,000.00	76,697,354.06	67,697,354.06	69,191,569.38
5	76,697,354.06	63,180,000.00	67,697,354.06	69,191,569.38
Total	399,567,062.19	386,049,708.13	381,601,770.31	389,072,846.88
Promedio	66,594,510.36	64,341,618.02	63,600,295.05	64,845,474.48

Fuente: elaboración propia

Con los ajustes realizados, se infiere que los costos que se incorporaron no suponen algún riesgo en la evaluación comparativa con respecto a lo beneficios. Esto se comprueba con los beneficios netos de la regulación que ascienden, de forma acumulada a un total de 864 millones 83 mil 567.1 pesos, equivalentes a una media anual de 143 millones 998 mil 94.5 pesos. Con lo expuesto, se atienden de forma puntual las observaciones realizadas por la Comisión y se comprueba que la regulación propuesta guarda consistencia en cuanto a constituirse como una medida costo-eficiente y costo-efectiva por lo que se considera como social y económicamente viable.





Tabla 7 Beneficios netos de la regulación

Periodo	Beneficios	Costos	Beneficios netos
0	0.0	95,000.0	-95,000.0
1	222,565,247.6	116,717,354.1	105,847,893.5
2	237,063,806.7	64,685,784.7	172,378,022.0
3	250,381,437.5	69,191,569.4	181,189,868.2
4	264,850,843.5	69,191,569.4	195,659,274.1
5	278,200,078.7	69,191,569.4	209,008,509.3
Total	1,253,061,414.0	388,977,846.9	864,083,567.1
Promedio	208,843,569.0	64,845,474.5	143,998,094.5

Fuente: elaboración propia

IX. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta

Con relación al presente apartado la Comisión consideró:

[...] adecuados la forma y los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, así como la forma y los medios con los que se evaluará el logro de los objetivos de la Propuesta Regulatoria.

X. Consulta pública

Con relación al presente apartado la Comisión señaló que:

[...] a la fecha de emisión del presente dictamen, la CONAMER, no ha recibido comentarios de particulares.

Consideraciones finales

Sin otro particular y habiendo contestado los requerimientos planteados por la CONAMER, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, esperando que la información remitida sea analizada y, en su caso, sea de utilidad para que la CONAMER se pronuncie de manera definitiva sobre la regulación propuesta.

Atentamente

Lic. Eduardo Montemayor Treviño
Director General de Normas

DHC/VJRD
CDD 1S.51

CCP Titular de la Unidad de Administración y Finanzas

